

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66.		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1.115.

Presupuestos municipales ordinarios para el año de 1863.

Señalado por el art. 1.º de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 el día 1.º de Agosto para la entrega en los Gobiernos de provincia de los presupuestos municipales ordinarios, y siendo preciso que los respectivos al año inmediato de 1863, sean remitidos para la expresada época, los Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán sin perder momento a la formación de los mismos, a cuyo efecto recibirán por el correo los impresos necesarios; encargando a dichas autoridades observen las reglas prescritas en la citada circular y tengan presentes para ello las prevenciones siguientes:

1.º El presupuesto se formará por triplicado remitiéndose a este Gobierno dos ejemplares y dejando en la Secretaría del Ayuntamiento el tercero. Todos ellos deben ser documentados, conteniendo las relaciones que expliquen los diferentes gastos e ingresos que en los mismos sean consignados.

2.º A la cabeza del impreso y en el lugar destinado al efecto, estamparán los Alcaldes el número de almas y de vecinos que tenga el pueblo, según el censo oficial de población vigente. Consignarán también el cupo de las contribuciones territorial, industrial y de consumos conforme al que va ya señalado en uno de los impresos y el cual ha sido puesto por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en virtud de orden comunicada por este Gobierno con el fin de que sirvan de base segura para la propuesta de los recargos que sean necesarios para cubrir el déficit que resulte.

3.º Encargo muy especialmente a los Alcaldes cuiden de que los diferentes gastos del presupuesto sean explicados y razonados por medio de relaciones que den a conocer las causas que motiven el gasto propuesto y su necesidad, utilidad ó conveniencia. Estas relaciones, que serán extendidas en papel de oficio, llevarán una numeración correlativa desde el 1.º hasta el que corresponda a la última, y será citado en el lugar que tienen señalado para ello en los artículos del impreso en que se consigna el gasto a que se refiere.

4.º En el artículo 1.º del capítulo 1.º se comprenderá el sueldo ó haber de los empleados y facultativos así como el premio del Depositario, la cantidad señalada al conductor de la balija en los pueblos en que este servicio siga a cargo del Ayuntamiento, y la gratificación que se da al que cuida del reloj público.

5.º En el art. 9.º del mismo capítulo 1.º se consignará la cantidad que las corporaciones municipales consideren necesaria para gastos de evaluación de la riqueza y repartimiento de la contribución territorial; pero cuidarán de pedir lo estrictamente necesario y expresarán en la relación en que se reclame este gasto, las diligencias que hayan de practicarse en

este servicio para que la Administración principal de Hacienda pública pueda emitir con acierto el dictamen que la encarga la Real orden circular de 25 de Abril de 1860.

6.º Los gastos de primera enseñanza serán precisamente los señalados por la Junta provincial de Instrucción pública en la nota que se inserta al pie de esta circular y la que los Alcaldes copiarán y acompañarán como relación en la parte que les concierne sin hacer variación alguna. Se prohíbe que introduzcan alteraciones en este servicio ni aumentando ni disminuyendo los gastos, sin perjuicio de que por separado y en expediente particular hagan las reclamaciones que estimen de justicia.

7.º En los artículos 2.º y 4.º del capítulo 5.º se consignará una partida módica según la clase de poblaciones para atender al objeto que expresa su epígrafe; a fin de que tenga cumplimiento lo mandado en la Real orden circular de 7 de Mayo de 1860.

8.º Las cantidades que se destinen a obras de nueva construcción ó a la composición y reparación de las existentes, se explicarán en sus respectivas relaciones, acompañándose además copia del presupuesto pericial. La concesión que se haga en el presupuesto se entenderá que es bajo la condición de que las obras sean ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en la ley municipal y su reglamento, siendo preciso que cuando el coste de las que se intenten, llegue a 2,000 rs. el Ayuntamiento después de obtener la autorización de este Gobierno en el expediente que debe instruir al efecto, las saque a pública subasta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 teniendo también presente la instrucción de 19 de Marzo del propio año.

9.º Se llama la atención sobre la nueva redacción dada por el Gobierno

de S. M. al capítulo 7.º en los últimos impresos. El artículo 1.º está destinado a consignar el sueldo ó gratificación del Alcalde de la cárcel que como depósito municipal están obligados a tener los pueblos, según lo mandado en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y el artículo 2.º para los gastos del material de la referida cárcel. El artículo 3.º es para colocar la cuota que a cada pueblo haya correspondido en la distribución del presupuesto especial carcelario formado en el pueblo cabeza de partido y aprobado por este Gobierno de provincia. Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial consignarán en ese artículo el total del presupuesto acompañando este en lugar de relación.

10. Estando destinado el capítulo 12 del presupuesto de gastos para consignar las resultas al formarse en Abril del año siguiente el adicional, se dejará en blanco hasta aquella época y no se pondrá en él cantidad alguna.

11. También se formarán y acompañarán relaciones detalladas de los ingresos que llevarán numeración aparte, principiando desde el primero hasta el que corresponda a la última. Al margen derecho de cada una de ellas se estampará el producto total de la finca ó fincas que comprenda; de este producto se deducirá el importe probable de la contribución ordinaria, y del residuo que quede se bajará el 20p^o de Propios que corresponde a la Hacienda y procede en toda clase de bienes inmuebles de la propiedad de los municipios, aunque sea de los conocidos con la denominación de comunes, según lo mandado expresamente por la Real orden circular de 23 de Abril de 1858 publicada en el Boletín oficial de 21 de Marzo siguiente, núm. 84.

El líquido que quede después de hechas las indicadas deducciones se llevará al impreso del presupuesto.

12. En el artículo 2.º capítulo

4.º de este presupuesto, se consignará el importe de la renta que el Tesoro público debe abonar á los Ayuntamientos en equivalencia de la que ganaban sus bienes vendidos, hayan recibido ó no las inscripciones nominativas, cuya circunstancia espresarán en la relacion.

13. En el artículo 4.º del capítulo 3.º se estampará el importe probable del arrendamiento del libre uso de pesos y medidas en los casos en que los Ayuntamientos crean conveniente ó necesiten arrendarle. Pero se advierte que este arbitrio no puede ser nunca un gravámen sobre los granos y líquidos que se estraigan de las poblaciones ó que se compren y vendan, sino el premio módico que se establece sobre el peso y la medida, entendiéndose que no se puede obligar á compradores ni á vendedores á que se valgan de los pesos ó medidas de los arrendatarios, quedando unos y otros en completa libertad de usar ó no de ellos, segun así claramente lo prescribe el art. 23 de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1857, basado en las disposiciones legales dictadas con anterioridad; siendo por lo tanto injustas y abusivas las condiciones que suelen ponerse en el pliego de condiciones del arrendamiento, concediendo á los arrendatarios del arbitrio una especie de intervencion para que fiscalicen á los vendedores y compradores y aun para exigirles la cuota estipulada aunque no usen de sus pesos y medidas.

14. Estando destinado el capítulo 8.º del nuevo impreso á recoger las resultas de presupuestos anteriores, se dejará en blanco sin consignar en él cantidad alguna.

15. Si resultare déficit y no pudiere ser cubierto con el sobrante que haya quedado en el presupuesto refundido del corriente año, el Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes en número igual al de concejales, propondrá los recargos ordinarios que necesite y crea mas convenientes sobre las contribuciones establecidas, bajo el tipo de un 10p^o sobre la contribucion territorial, de un 15p^o sobre la industrial y de un 50p^o sobre los artículos de consumos contenidos en la tarifa núm. 1.º publicada por la ley de 25 de Noviembre de 1859, á saber: el vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases.

16. Para fijar el importe de los recargos, se tomará por base el cupo de las respectivas contribuciones que va estampado á la cabeza de uno de los impresos que se remitirá por el correo y cuyo cupo ha sido puesto en virtud de orden de este Gobierno de provincia por la Administracion principal de Hacienda pública; entendiéndose la fijacion de esos cupos, sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir, ya en virtud de la ley de presupuestos, ya por consecuencia de las variaciones que experimenten los encabezamientos y arriendos de consumos y ya en fin por cualquier otro motivo imprevisto.

17. El acta de propuesta de recargos se hará constar por medio de certificado que vendrá unido al presupuesto y será arreglado al modelo que ya poseen los Ayuntamientos y que se estampa al pié de esta circular.

18. En el caso de no ser suficientes para cubrir el déficit los ingresos permanentes ó naturales, el sobrante del adicional ni los recargos ordinarios, el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes, doble del de concejales, propondrá recargos extraordinarios sobre las contribuciones territorial é industrial, procurando que no escedan de un 20p^o además del 10 y 15 respectivamente, por ser este el tipo que puede conceder mi autoridad en virtud de delegacion que me ha sido prorogada por la Real orden de 13 de Mayo último que se inserta al pié de esta circular, y tiene por objeto la limitacion indicada el evitar la formacion y remision de expedientes al Ministerio de la Gobernacion y para que no haya entorpecimiento en la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial.

19. Si tampoco bastase el 20p^o indicado, procurarán las corporaciones proponer el recargo mínimo de la tarifa de consumos núm. 2.º sobre los artículos comprendidos en ella desde el epígrafe *cera y grasas*; cuyo recargo puede conceder tambien mi autoridad. Si así lo acordaren propondrán el gravámen en las especies de dicha tarifa, segun el orden que en ella guardan y formando y acompañando las respectivas relaciones detalladas, en las que espresarán las especies que sean, el tanto en que consista la imposicion, el rendimiento que se calcula y el total general de los productos.

20. Si agotados estos medios quedare todavia descubierto, el Ayuntamiento con el doble número de mayores contribuyentes podrá acordar y proponer otro recargo extraordinario de un 10p^o en la contribucion territorial y de un 5p^o en la industrial hasta llegar al *máximo* de 40p^o en ambas. En este caso los Alcaldes activarán la instruccion del expediente y lo remitirán á este Gobierno con un tercer ejemplar del presupuesto pero sin relaciones, además de los dos prevenidos, á fin de que no sufra demora el envio al Ministerio de la Gobernacion.

21. Cuidarán los Alcaldes de no omitir el estado comparativo con el presupuesto vigente, segun así lo exige el art. 6.º de la citada Real orden de 30 de Julio.

22. Cuidarán así mismo de que para la votacion de gastos voluntarios concurren los mayores contribuyentes en número igual al de concejales.

23. No se omitirá la formalidad prevenida por el art. 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 de que estén espuestos al público durante un mes.

24. Cuidarán tambien de que al márgen del certificado del acuerdo del Ayuntamiento aprobando el presupuesto y la propuesta de recursos, venga anotado el nombre de los concejales y mayores contribuyentes que concurren á la sesion.

Espero del celo de los Alcaldes cumplirán y harán cumplir con cuanto se previene en esta circular, procurando bajo su responsabilidad personal, que sean remitidos los presupuestos á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Agosto.

Córdoba 15 de Junio de 1862.—

Manuel Ruiz Higuero.

Nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos municipales de esta provincia para gastos de instruccion primaria en el año venidero de 1863.

Adamuz.

Sueldo del Profesor.	5900
Para material.	1475
Sueldo de la Maestra.	3833
Para material.	958
Para casa del Maestro.	1300
Para id. de la Maestra.	900
Para premios para niños.	150
Para id. para niñas.	120
Sueldo de una Ayudanta.	1825
	16661

Aguilar.

Sueldo del Maestro superior.	6500
Para material.	1625
Sueldo del elemental.	5500
Para material.	1375
Sueldo de un maestro de pábulos.	2500
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	3667
Para material.	916
Sueldo de un Ayudante.	2200
Para casa de los Maestros y Maestra á 500 rs.	1300
Id. de la de Pábulos.	9500
Para premios de niños de la superior.	150
Para id. de los de la elemental.	150
Para id. de la de niñas.	120
Sueldo del Maestro de la escuela de niños de la aldea de Zapateros.	2500
Para material.	625
Sueldo de la Maestra.	1667
Para material.	416
Para casa del Maestro.	500
Para id. de la Maestra.	400
Para premios para niños.	30
Para id. para niñas.	30
	33971

Alcaracjos.

Sueldo del Maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro.	120
Para id. de la Maestra.	250
Para premios para niños.	30
Para id. para niñas.	20
	7295

Almedinilla.

Sueldo del Maestro.	1400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del Maestro.	500
Para id. de la Maestra.	400
Para premios para niños.	80
Para id. para niñas.	80
	10227

Almodovar.

Sueldo del Maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra.	2200

Para material.	550
Para casa de la Maestra.	300
Para premios para niños.	80
Para id. para niñas.	50
	7305

Añora.

Sueldo del Maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra.	2200
Para material.	550
Para premios para niños.	30
Para id. para niñas.	20
	6925

Baena.

Sueldo del Maestro superior.	6500
Para material.	1625
Sueldo del elemental.	5500
Para material.	1375
Sueldo de la Maestra.	3667
Para material.	916
Sueldo de un Ayudante de la escuela elemental.	1460
Id de una Ayudanta de la de niñas.	1100
Para casa del Maestro superior	1150
Para id. del elemental.	1100
Para id. de la de niñas.	1100
Sueldo del Maestro de la escuela de niños de la aldea de Albendin.	1460
Para material.	365
Para casa.	300
	27568

Belalcázar.

Sueldo del Maestro.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	2934
Para material.	733
Sueldo de dos Ayudantes á 1100 rs. cada uno.	2200
Para casa del Maestro.	400
Para id. de la Maestra.	400
Para premios para niños.	100
Para id. para niñas.	100
	12367

Blazquez.

Sueldo del Profesor.	2500
Para material.	625
Sueldo de la Maestra.	1667
Para material.	416
Para casa del Maestro.	200
Para id. de la Maestra.	200
Para premios para niños.	40
Para id. para niñas.	30
	5678

Belmés.

Sueldo del Maestro.	3300
Por compensacion de retribuciones.	4000
Para material.	825
Sueldo de la Maestra.	2200
Por compensacion de retribuciones.	2650
Para material.	550
Para casa del Maestro.	500
Para id. de la Maestra.	300
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

Para material.	1100
Sueldo de la maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del maestro.	500
Para id. de la maestra.	400
Para premios para niños.	80
Para id. para niñas.	80

10827

Santa Eufemia

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	200
Para id. de la maestra.	200
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7375

Torrecampo.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	400
Para id. de la maestra.	210
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7585

Valenzuela.

Sueldo del maestro.	3300
Por compensacion de retribuciones.	3500
Para material.	200
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Por compensacion de retribuciones.	2400
Para material.	200
Para material.	550
Para casa del maestro.	600
Para id. de la maestra.	680
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

8655

Valsequillo.

Sueldo del maestro.	2500
Para material.	625
Sueldo de la maestra.	1667
Para material.	416
Para casa del maestro.	200
Para id. de la maestra.	240
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

5748

La Victoria.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	400
Para id. de la maestra.	400
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7775

Villa del Rio.

Sueldo del maestro.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del maestro.	1100
Para id. de la maestra.	440
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

10807

Villafraanca

Sueldo del maestro.	4400
Para material.	1100
Para premios para niños.	80
Para gratificacion al Beaterio.	800

6380

Villaviciosa.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	500
Para id. de la maestra.	380
Para premios para niños.	400
Para id. para niñas.	400

7955

Villaralto.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	300
Para id. de la maestra.	300
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7575

Villanueva del Rey.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	240
Para id. de la maestra.	730
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7945

Villanueva del Duque.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	200
Para id. de la maestra.	200
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7375

Villanueva de Córdoba.

Sueldo de un maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de otro id.	4400
Para material.	1100
Sueldo de un ayudante.	1463
Sueldo de la maestra.	2934
Para material.	733
Para casa de los maestros, maestra y pasante a 300 rs. cada uno.	1200
Para premios de los niños de ambas escuelas a 100 rs. cada una.	200
Para id. de niñas.	100
Sueldo de una ayudante.	1460

19092

Viso.

Sueldo de un maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de otro id.	4400
Para material.	1100
Sueldo de una maestra.	2934
Para material.	733
Sueldo de otra id.	2934

2934

Para material.	733
Para casa de los maestros y maestras a 250 rs. cada una.	4000
Para premios de los niños de ambas escuelas a 100 rs. cada una.	200
Para id. id. de niñas a id.	200

19734

Iznajar.

Sueldo del maestro.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del maestro.	330
Para id. de la maestra.	440
Para premios para niños.	100
Para id. para niñas.	100

40137

Zuheros.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	360
Para id. de la maestra.	400
Para premios para niños.	80
Para id. para niñas.	80

7795

Zamora.

Sueldo del maestro.	3300
Para material.	825
Sueldo de la maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del maestro.	200
Para id. de la maestra.	200
Para premios para niños.	50
Para id. para niñas.	50

7375

Córdoba.

Sueldo de un maestro.	8000
Para material.	2000
Sueldo de otro id.	8000
Para material.	2000
Sueldo de otro id.	8000
Para material.	2000
Sueldo de otro id.	4000
Para material.	996
Sueldo de una maestra.	5333
Para material.	4333
Sueldo de la directora de la escuela normal de maestras.	6333
Para material.	1583
Sueldo de otra maestra.	1800
Para casa de un maestro.	800
Para id. de otro.	800
Para id. de otro.	800
Para id. de otro.	800
Para id. de una maestra.	700
Para id. de la directora.	1200
Para premios de niños y niñas.	500

56978

Córdoba 19 de Junio de 1862.—
V.° B.° El Secretario,

destino a cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863; sugetándose V. S. en un todo a cuanto se dispuso en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion a los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1862 — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Ministerio de la Gobernacion.—
Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.°—Por Real orden de esta fecha ha sido autorizado V. S. para conceder, sobre los recargos ordinarios, los extraordinarios hasta el límite del veinte por ciento en cada una de las contribuciones directas, y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos sobre la tarifa número 2 de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas, y demás a que se refieren los artículos 1.° y 3.° de la Real orden de 28 de Noviembre de 1859, con aplicacion a los presupuestos municipales de 1863. Cúmplase con este motivo recordar a V. S. la exacta y puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre formacion de propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de dichos presupuestos; debiendo tener muy presentes las reglas establecidas en la circular de esta Direccion general fecha 22 de Mayo del año último, y con especialidad la que se refiere a la época designada para la remision de las mencionadas propuestas, a fin de que los recursos extraordinarios que necesiten los pueblos para sus precisas obligaciones, puedan ser aprobados antes de que se verifique el repartimiento general de las contribuciones, pues de lo contrario quedarán aquellas sin efecto, por estar prohibidos los repartimientos adicionales. Considero tambien oportuno recomendar a V. S. la conveniencia de que venga sumado al final de sus casillas el estado, cuyo modelo número 2 es adjunto a la citada circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1862.—El Director general, Agustin de Alfaro.
Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Administracion local.

Negociado 3.°

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.° de la Real circular de 30 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien d legar en V. S. las facultades que residen en este Ministerio para aprobar, hasta que otro caso no se determine, los presupuestos municipales ordinarios y adicionales para el año de 1863 y sucesivos, de Bujalance,

Cabra, Castro del Río y Montoro, todos correspondientes á la provincia de su mando. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

D.

Secretario del Ayuntamiento de provincia de

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de fué presentado por el Sr. Alcalde en la sesion tenida el dia de de , á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se elejaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se espresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de rs. vn. (1.ª) resulta un déficit de rs. vn.; y que para cubrirlo se propusieran los recursos siguientes, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, Como recargos ordinarios, el por ciento en la contribucion territorial, cuyo producto se fija en rs. vn. el por ciento en la industrial, calculado en rs. vn. el por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.ª publicada con el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, calculado su producto liquido en reales vellon y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputacion provincial del cincuenta por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1.ª, en cantidad de rs. vn. Dichos recargos ordinarios componen la suma total de rs. vn. que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de rs. vn.) (2.ª) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefiere la orden de la Direccion general de Administracion de 13 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá rs. vn. el por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en rs. vn.; y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número 2.ª, unida al citado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, desde el epígrafe *ceras y grasas*, á los cuales puede recurrir esta poblacion á título de es-

peciales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en rs. vn. Los espresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn. que unida á la de rs. vn. á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante, ó un descubierto de rs. vn.).

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios, segun está mandado, espido la presente certificacion con el sello y V.º B.º del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaria, al que me refiero por medio de esta relacion.—V.º B.º El Alcalde.

NOTAS. 1.ª Todas las cantidades y tipos de recargos, excepto las fechas, se escribirán en letra.

2.ª Cuando quele nivelado el presupuesto terminará aquí la certificacion: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que este ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificacion con arreglo á este modelo.

Circular núm. 1057.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de venta de un pedazo del camino viejo de Cabra á Baena en el partido de Belen, jurisdiccion de Cabra, el cual pertenece su propiedad á la provincia, y cuyo remate fué anunciado para el 25 de Mayo próximo pasado, he determinado se verifique nuevo acto de subasta señalando para ello el dia 7 de Julio venidero á las 12 de su mañana ante mi autoridad en esta capital, y en la referida ciudad de Cabra, ante el Alcalde de la misma, bajo el tipo que se espresa á continuacion.—Pedazo partido de Belen. De 57 áreas, 40 centiáreas y 89 décimas; que linda por Norte con tierras de José Primo Urbano y olivar de doña Francisca Asis Alcántara; E-le, camino arrecife de Cabra á Baena; y Oeste con tierras de D. José Velez de Guevara. Dicha finca no es divisible y tiene el gravámen de servidumbre para varias fincas que con él lindan. La valoracion en venta es de dos mil cuatrocientos reales y en renta noventa y seis.

Córdoba 7 de Junio de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero

Circular núm. 1120.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Vista una instancia de varios directores de caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias no se cometa á examen á las

que tengan títulos de tales, y que en conformidad á lo dispuesto en el artículo once del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 solo se encargue á los ingenieros de caminos y canales y á los mencionados directores de caminos vecinales las obras que en el mismo artículo se espresa; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no se sujete á nuevo examen sobre las materias de su instituto á los que hubiesen obtenido título de directores de caminos vecinales y que siempre que llame á concurso á oposiciones en las provincias para las obras de que trata el artículo once del citado Real decreto sean preferidos en igualdad de circunstancias los espresados directores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1153.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ferro-carriles.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 5.º.—Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Accedendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel Castilla, ha tenido á bien autorizarle, por término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril de Belmez á empalmar con la linea general de Extremadura en el punto que sea mas conveniente; en el concepto de que por esta autorizacion, no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que lo soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten, el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo, los particulares creados por anteriores concesiones.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Junio de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1144.

Suministros.—El Consejo de Administracion de esta provincia, en cumpli-

miento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Mayo último y son á saber:

	Rs.	Cént.
La racion de pan de libra y media.	84	
La fanega de cebada.	25	09
La @ de aceite.	50	66
La @ de paja.	2	31
La @ de leña.	1	26
La @ de carbon.	3	48

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demas fines consiguientes.

Córdoba 18 de Junio de 1862. El Presidente, Manuel Ruiz Higuero. José Maria Morente, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 1074.

D. Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido.

Por el presente y en su virtud, se invita á las justicias de la provincia de Córdoba, para que procedan á la busca y captura de dos mulos, cuyas señas al final se insertan, propias de Miguel Barragan, vecino de Maguilla, las cuales desaparecieron del Quinto Ardales, término de dicho pueblo, en la noche del siete para el ocho del mes de Mayo próximo pasado, y en el caso de ser habidas las remitirán á este tribunal con toda seguridad igualmente que la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no prestos desde luego suficiente garantia. Pues así lo tengo mandado en la causa que al efecto se sigue.

Dado en Llerena y Junio 3 de 1862.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por su mandado, Lic. Joaquin Chacon.

Señas de las mulas.

Una negra, de 3 años, sobre la talla, bociblanca, y la otra tambien negra, con grandes cuencas en los ojos, almendrada de atrás, descubierta y menos de la talla.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.